



## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda de interdicción por discapacidad mental del señor ALFONSO PERRY HOOKER, presentada por la señora LUDIA HOOKER DE ARMAS, a través de apoderado judicial, informándole que desde el 26 de agosto del año 2021 entró en vigencia la ley 1996 de 2021, encontrándose pendiente imprimirle el trámite correspondiente al presente asunto. Paso al Despacho, Sírvase Usted proveer.

**WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA**  
**SECRETARIA**

San Andrés Islas, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO N° 0224-23**

**88001318400120160017700**

Visto el informe de secretaria y lo contenido en el expediente, en primera medida se tiene que atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en fecha 16 de septiembre de 2019, el despacho procedió a suspender el presente proceso de interdicción, siendo entonces procedente levantar la suspensión del proceso de jurisdicción voluntaria y en consecuencia se adecuará la presente demanda de conformidad a la normatividad vigente denomina adjudicación de apoyo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del asunto de interdicción quien impetra el petitum son los señores Ludia Hooker de Armas y Mark Perry en calidad de familiares del señor PERRY HOOKER, se concluye que estos fungen como personas distintas al titular del acto jurídico, verificándose entonces que, el contenido del plenario se ajusta a los requisitos generales exigidos por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019; y como quiera que por la naturaleza del proceso de conformidad al Artículo 22 numeral 7° del C.G.P modificado por el artículo 35 de la ley 1996 de 2019 y por ser ésta Ínsula el domicilio de la persona titular del acto, éste Juzgado es competente para imprimirle el trámite de rigor al Sub-judice.

En ese sentido, con fundamento en lo rituado en el inciso 3 del artículo 32 de la ley 1996 de 2019, el Despacho adecuará la demanda sub-examine y tramitará la misma conforme al procedimiento previsto en nuestro ordenamiento jurídico para los procesos Verbales sumarios.

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la obra citada, se ordenará notificarle la existencia de este litigio al Agente del Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia.

Ahora bien, atendiendo que en este tipo de procesos es necesario se practique una valoración de apoyos bajo los protocolos y lineamientos determinados para ello<sup>1</sup>, el despacho, en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 38 de la precitada norma, requerirá a la señora Ludia Hooker de Armas y al señor Mark Perry, a fin de que anexen al paginario la referida valoración, para lo cual podrán acudir a entes públicos o privados establecidos por ley<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019

<sup>2</sup> Artículo 11. de la ley 1996 de 2019 Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.



En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Levántese la suspensión del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción y en consecuencia,

**SEGUNDO:** Adecuase la presente demanda de interdicción al procedimiento de ADJUDICACION DE APOYO, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LUDIA HOOKER DE ARMAS, respecto del señor ALFONSO PERRY HOOKER.

**SEGUNDO:** IMPRÍMASELE a la presente demanda, el trámite VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Procedencia, en correspondencia con el Capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el art. 40 de la ley 1996 de 2019.

**CUARTO:** REQUIÉRASE a la señora LUDIA HOOKER DE ARMAS y al señor MARK PERRY, a fin de que anexen al paginario la valoración de apoyos bajo los protocolos y lineamientos definidos; para lo cual, podrán acudir a entes públicos o privados establecidos por ley.

**QUINTO:** Líbrense los oficios pertinentes

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZ**

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 030, hoy 14-ABRIL-2023

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

**Firmado Por:**  
**Irina Margarita Díaz Oviedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773dc8c267512fc1d3d109cf694d365424569d931c331290a88c9b86aa3499bd**

Documento generado en 13/04/2023 04:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**